



# BOLETÍN JURÍDICO

*El boletín con el resumen o síntesis de las principales noticias de interés Legal*

**ASOHOSVAL EN SU POLÍTICA INSTITUCIONAL DE BRINDAR EL MAYOR APOYO QUE DEMANDAN SUS HOSPITALES Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO AFILIADAS A ELLA, HA ESTABLECIDO A PARTIR DEL PRESENTE MES, LA ELABORACIÓN DE BOLETÍN JURÍDICO, CON EL RESUMEN O SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES NOTICIAS DE INTERÉS LEGAL.**

1. El Gobierno Nacional. Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el Decreto N° 404 del 16 de abril de 2021. *"Por el cual se modifica el artículo 24 del Decreto 109 de 2021"*.

- La modificación anterior consistió en: **"procedimiento de reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y a la aplicación de la vacuna"**. Art.1°.

El proceso de reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y a la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, se realizará en la función de las dosis aplicadas durante el mes, previa validación de las Entidades responsables del aseguramiento en salud. Con ello el Gobierno Nacional procura garantizar el flujo de los recursos a favor de los prestadores de servicios de salud y demás entidades habilitadas para prestar el servicio de agendamiento y vacunación.

En otras palabras, se *"Establece que las EPS o Entidades encargadas realizarán la validación de la facturación de los prestadores de servicios a partir de la información registrada en el sistema de información PAIWEB, discriminando por estrategia de vacunación"*.

El D/404/21, a estudio, contiene un PARAGRAFO único, el cual dispone: "El Ministerio de Salud y

Protección Social establecerá el procedimiento que se debe seguir para la validación, facturación y pago de los costos asociados al agendamiento y la aplicación de la vacuna"

*La disposición anterior, reitera la "mala costumbre" del Gobierno Nacional de imponer cargas en la prestación del servicio de salud a las IPS, especialmente a las Empresas Sociales del Estado, sin prever en forma coetánea al deber, la necesaria e indispensable compensación o contraprestación económica a dicha carga, lo cual es mas censurable porque a pesar de la obligatoriedad de la labor de vacunación, y sus permanentes modificaciones normativas, en el presente caso, ni siquiera se estableció el procedimiento a seguir para la validación del servicio.*

2. El Gobierno Nacional. Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el Decreto 466 del 8 de mayo de 2021, *"Por el cual se modifica el Artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 404 de 2021 y se dictan otras disposiciones"*.

- A través de este último Decreto (466/21). Art. 1° se modificó el Plan Nacional de Vacunación. **Primera Fase. Etapas 1, 2 y 3. Segunda Fase. Etapas 4 y 5.**
- Con dicha modificación, el Gobierno Nacional. Ministerio de Salud y Protección Social, atendió en forma positiva las reiteradas solicitudes del Consejo Colombiano de Seguridad, en el sentido de incluir en la etapa 2 la vacunación de profesionales de talento humano que prestan su concurso en seguridad y salud en el trabajo.



3. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 000651 del 21 de mayo de 2021 "Por la cual se modifican los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Resolución 166 de 2021 y se sustituye su anexo técnico 1", resolvió en el Art. 1°, modificar el Art. 4° de la Resolución 166 de 2021, respecto del "valor unitario de reconocimiento y pago", fijando los valores unitarios calculados por dosis aplicada que resultan de la metodología establecida conforme a la tabla que mediante cuadro se inserta en el artículo precitado.

El Art. 2°, modifica el Art. 6 de la Resolución 166 de 2021, modificado por el Art. 2 de la Resolución 508 de 2020, estableciendo el "reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y a la aplicación de la vacuna el cual se desarrolla en siete numerales (6.1 a 6.7)" y en los literales a – ali y su parágrafo.

El Art. 3°, modifica el Art. 7 de la Resolución 166 de 2021, modificado por el Art. 3 de la Resolución 508 de 2020, que se contrae al "Reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y la aplicación de la vacuna a los prestadores de servicios de salud del personal de la salud, personal de apoyo y trabajadores administrativos de las instituciones prestadoras de los servicios de salud".

El Art. 4°, modifica el Art. 8 de la Resolución 166 de 2021, modificado por el Art. 4 de la Resolución 508 de 2020, en lo atinente al "Procedimiento para el reconocimiento y pago de los costos por verificación, apoyo y validación de las vacunas contra el COVID-19", lo cual se desarrolla en los numerales 8.1 a 8.3.

La multicitada Resolución 651/21, comporta el anexo N°1 "Metodología para determinar los valores a reconocer "definición del valor para el reconocimiento del agendamiento y aplicación de la vacuna contra el SARS CoV2 (Covid-19) y la gestión de verificación, control y validación asociada".

- Con la expedición de la Resolución que antecede (651/21), el Gobierno Nacional Ministerio de Salud, conjura las críticas y reclamos por la falta de claridad en: (i). La fijación de la tarifas, (ii). Reconocimiento y pago de los costos asociados al agendamiento y (iii). El procedimiento para el reconocimiento y pago de los costos por verificación, apoyo y validación de las vacunas contra el COVID-19.

#### **4. Criterios de rango Constitucional y Legal de improcedibilidad jurídica de embargo y secuestro de sumas de dinero consignadas por la Empresas Sociales del Estado en los Bancos y/o Entidades Financieras.**

4.1. La creación de las Empresas Sociales del Estado, tiene sustento de Rango Constitucional, derivado de lo dispuesto en la Constitución Política:

4.1.1. Artículo 2°. Son fines esenciales del estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los Principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.1.2. Artículo 4°. Establece que la Constitución prima sobre las normas jurídicas. En caso de existir incompatibilidad entre esta y la Ley, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

4.1.3. Artículo 48, al establecer que la "Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

4.1.4. Artículo 49 de la C.N. La atención en salud, es un servicio público a cargo del Estado.

4.2. La Ley Estatutaria de Seguridad Social Integral, 100 de 1993, determinó la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, así:



4.2.1. **“ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

4.2.2. *A su vez, el Art. 195 ibídem, estableció su Régimen Jurídico, al señalar que:*

[...]

*“2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*

[...]

*“6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*

*“7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*

*“8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales...”.*

4.2.3. La precitada Ley Estatutaria de la Seguridad Social Integral, estableció dos clases de Empresas Sociales del Estado: (i). De carácter Nacional y (ii) De Carácter Territorial, a la cual corresponden los Hospitales y Empresas Sociales del Estado asociadas en ASOHOSVAL.

4.3. En caso o evento de embargo y secuestro de sumas de dinero de Empresas Sociales del Estado, decretadas por Juez de la República, en el respectivo oficio de solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se deberá acreditar:

4.3.1. La creación de la Empresa Social del Estado, acompañándose copia auténtica de la Ordenanza (s) o Acuerdo (s), según sea del Orden Departamental o Municipal, pues a través de la (s) fecha (s) de tales Actos Administrativos, se evidencia que la misma se realizó de conformidad y en vigencia de la Ley Estatutaria 100 de 1993.

4.3.1.1. Enunciar y acreditar que los recursos recibidos en la correspondiente cuenta de ahorros o corriente, provienen del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones. Sector Salud, a través del denominado “giro directo”, por parte del ADRES como pagador de la unidad percápita de capitación, que garantiza la atención de la población de las EAPB con los cuales tiene suscrito contrato la E.S.E.

4.4. Fundamento o sustento jurídico de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

4.4.1. Es improcedente **“la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previstas en norma de orden Constitucional y Legal”**, concretamente: (i). Los Artículos 63, 48 Superiores, (ii). Art. 182 de la Ley 100 de 1993, (iii). Art. 5 del Decreto 4023 de 2011, (iv). Decreto Extraordinario 111 de 1996 “por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto. art.19”. (v). Inembargabilidad de rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y su Decreto Reglamentario 1101 de 2007.



4.4.1.1. Sentencias de Constitucionalidad: (i). C – 1154 de 2008 y (ii). C – 313 de 2014, *cuyos criterios en ellas vertidas, son de obligatorio cumplimiento no solo para los Jueces y Magistrados de la República, sino también para los particulares en la órbita de sus funciones frente a lo público que, es el caso concreto y específico que nos ocupa.*

4.4.2. Adicionalmente, la Ley 715 de 2001. Art. 91, que estatuye que por su destinación Social Constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el art. 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

4.4.3. En forma concordante la “Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, en su art. 25 reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

“4.4.4. Ahora, el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA, HOY ADRES (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud), da estricto cumplimiento a la Circular No. 000024 del 25 de Abril de 2016, emanada del Ministerio de salud y Protección Social, en el cual hace énfasis en el asunto: **“PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – DEBER DE LAS ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DE DICHO SISTEMA, DE EMPLEAR MECANISMOS LEGALES PARA SU DEFENSA EN SEDE JURISDICCIONAL FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN SU CONTRA”.**

4.4.4.1. En óptica Jurídica diferente, téngase en cuenta que la Circular vinculante 000024/16 del Ministerio de Salud y Protección Social, Órganos de Control, como la Procuraduría General de la Nación, ha compartido íntegramente el criterio anterior, lo cual consta dentro de la Circular unificada No. 034, que insta a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regula lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participación, de cuyos componentes hacen parte, recursos para el sector salud.

4.4.4.2. En igual sentido lo ha realizado la Contraloría General de la Republica, mediante la Circular de fecha 13 de julio de 2012 que en su literal C, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud.

4.5. Corolario de lo anterior: La solicitud formal o expresa del levantamiento inmediato de las medidas cautelares.

ASOHOSVAL, informa a sus Asociados que cualquier duda, inquietud, sugerencia o consulta sobre el particular u otros aspectos jurídicos que sean de interés, pueden ser comunicados a la Asociación, para efectos de su desarrollo en los próximos boletines.

**Oficina Asesora Jurídica  
ASOHOSVAL**